

LEY N° 4991

Sancionada:

Promulgada: 10/09/2014 - Promulgacióe Hecho

Boletín Oficial: 18/09/2014 - Nú: 5286

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. - Modificar el primer párrafo del artículo 1° (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- El Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro es una institución de seguridad dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia, que posee como misión específica y exclusiva la ejecución de las medidas y sanciones penales privativas y restrictivas de la libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Debe garantizar en los centros de detención la vigencia del derecho a la integridad física y la educación y asegurar como criterio para el tratamiento de los internos la enseñanza, la readaptación y el trabajo, conforme lo establece el artículo 23 de la Constitución Provincial".

Artículo 2°.- Modificar el artículo 15 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15.- La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro será ejercida por una persona que designará el Poder Ejecutivo Provincial. La designación recaerá en quien posea título universitario o estudios afines a la función penitenciaria, una formación apropiada, experiencia y



capacidad de conducción adecuada. En el supuesto que la persona nombrada en el cargo sea un policía o policía retirado, será de aplicación el artículo 29 de la ley S n° 1965".

Artículo 3°. - Modificar el artículo 17 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17.- Las Direcciones y los Directores de Unidades Penitenciarias serán designados por disposición del Director General del Servicio Penitenciario Provincial. Para ello deberán reunir los requisitos establecidos en el Título III del presente para el Agrupamiento Gerencia Penitenciario".

Artículo 4°.- Modificar el artículo 19 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:

- "Artículo 19.- El presente régimen no es de aplicación para el personal:
 - a) Contratado mediante locación de obra, prestación de medios por tiempo determinado o trabajo a destajo.
 - b) Pertenecientes a instituciones u organismos no gubernamental con las cuales el Servicio Penitencio Provincial establezca acuerdos para desarrollar tareas dentro de sus instalaciones.
 - c) Al personal policial que preste funciones de seguridad en los establecimientos penitenciarios. Sin perjuicio de ello, por vía reglamentaria y en el marco de las posibilidades presupuestarias, se establecerán las compensaciones salariales que permitan mantener el equilibrio remunerativo con el personal penitenciario".

Artículo 5°.- Modificar el inciso a) del artículo 20 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:

- "Artículo 20.- Son requisitos generales para el ingreso al Servicio Penitenciario Provincial:
 - a) Tener una edad mínima de dieciocho (18) años".

Artículo 6°.- Modificar el inciso a) del artículo 21 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:



- "Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar:
 - a) El que tenga otro empleo público nacional, provincial, municipal o del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, salvo la docencia, cuando no exista incompatibilidad horaria o funcional".
- **Artículo 7°.-** Modificar el artículo 23 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:
 - "Artículo 23.- El personal penitenciario tiene Estado Penitenciario. Estado Penitenciario es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la estructura del servicio penitenciario Provincial. Tendrá estado Penitenciario, con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley y las normas que en su consecuencia se dicten, el personal penitenciario de todos los niveles y escalafones".
- **Artículo 8°.** Suprimir el inciso \tilde{n}) del artículo 27 (Anexo I) de la ley S n° 4283, relativo a la libre agremiación del personal penitenciario.
- **Artículo 9°.** Incorporar el inciso r) al artículo 39 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:
 - "Artículo 39.- Sin perjuicio de lo que en función de las especificidades de sus cargos se establezcan, al Personal Penitenciario le está prohibido:
 - r) Peticionar en forma colectiva".
- **Artículo 10.** Modificar el artículo 40 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:
 - "Artículo 40.- El desempeño de un cargo en el Servicio Penitenciario es incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial, municipal, o del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, excepto la docencia en los términos que se reglamenten, cuando no exista incompatibilidad horaria o funcional, y la carrera policial cuando fuere convocado para desempeñarse dentro del Servicio Penitenciario".
- **Artículo 11.-** Modificar el artículo 68 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:



"Artículo 68.- La Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, reglamentará la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los distintos escalafones.

La fijación de la jornada laboral no excluye en ningún caso, de la obligación de desempeñar las tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

En caso de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden público o en los establecimientos, los agentes sin excepción, concurrirán obligatoriamente y en forma inmediata a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia. Asimismo, por dichos motivos se podrán suspender las licencias ordinarias. El Director del Establecimiento Penal de que se trate o el Director General del Servicio Penitenciario declarará por disposición fundada el estado de emergencia, disponiendo de igual forma la conclusión del mismo".

Artículo 12. – Suprimir el último párrafo del artículo 88 (Anexo I) de la ley S n° 4283, por lo que dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 88.- Las sanciones establecidas en los artículos precedentes serán aplicadas por una Junta de Disciplina integrada por un (1) Presidente, quien debe ser abogado, dos (2) Vocales Gubernamentales y dos (2) Representantes del Personal Penitenciario, conforme se reglamente".

Artículo 13. - Modificar el artículo 102 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 102.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer otros Sub Agrupamientos, cuando la naturaleza de las prestaciones u otras circunstancias especiales lo aconsejen para una mejor organización del Personal Penitenciario, previo dictamen de la Secretaría de la Función Pública a propuesta del Ministerio de Seguridad y Justicia".

Artículo 14.- Incorporar como Capítulo XI, sobre Cláusula Transitoria, el artículo 152 (Anexo I) de la ley S n° 4283, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Cláusula Transitoria.

Artículo 152.- La totalidad del personal comprendido dentro de los alcances de la ley S n° 4283 a la fecha de la sanción de la presente modificación, pasarán a



revistar dentro del ámbito de la presente ley, en tanto reúnan las condiciones para ello".

Artículo 15.- Comunicar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines establecidos en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 16.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Fiscal de Estado y al Señor Presidente de la Legislatura.

Artículo 17. - Informar al pueblo de la provincia mediante mensaje público.

Artículo 18.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

DECRETO N° 3 (Artículo 181° inciso 6) de la Constitución Provincial)